

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.

Número sueldo 20 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral. núms. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número sueldo 30 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 124

JUNTA PROVINCIAL DE AMILLARAMIENTOS.

En sesion celebrada por la Junta provincial de amillaramientos en el dia 20 de Enero próximo pasado acordó la misma para llevar á cabo cumplimiento las disposiciones del reglamento para la rectificacion de aquellos, reformado por Real decreto de 10 de Diciembre último y las emanadas de la Direccion general de contribuciones en su circular de 16 del mismo, ambos documentos publicados en los Boletines oficiales números 79 al 82, 87 y 88, correspondientes á los dias respectivamente 20, 23, 25, 27, 30 de Diciembre y 1, 8, 17 y 20 de Enero último, que con el fin de abreviar todo lo posible las operaciones de distribucion, estension y recogida de las cédulas de declaracion de fincas y ganados, objeto de los amillaramientos, las cuales deben llenar todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestarlas, se señale el plazo de veinte dias á contar desde el 16 del mes actual que es el fijado para su reparticion á domicilio con respecto á esta capital quince dias en los pueblos cabeza de partido judicial, y en aquellos que no siendo escedan de trescientos vecinos y diez para todos los demás de la provincia, debiendo en dichos plazos quedar estendidas y recogidas las mencionadas cédulas para pro-

ceder despues á las demás operaciones prevenidas por las disposiciones vigentes.

Al participar á las Juntas municipales de la provincia y Comision de evaluacion de esta capital de acuerdo de la Junta, de que soy presidente, no puedo escusarme de recomendarles muy eficazmente empleen en este servicio el mayor celo y actividad haciendo que todos los funcionarios que de algun modo hayan de intervenir tanto en la distribucion y recogida de las expresadas cédulas, cuanto en la exactitud y verdad en la ostenscion de las mismas, en los casos previstos por reglamento, llenen con el mayor esmero é interés el deber que se les impone á fin de evitar toda clase de rectificaciones que pudieran dilatar la terminacion de tan importantes y fundamentales datos.

Preciso es tambien que las referidas Juntas tengan muy presentes las disposiciones del Reglamento referentes á este particular y las de la citada circular, con especialidad la 9.ª, 10.ª, 12.ª y 16.ª que tratan de esta parte del servicio y que los Sres. Alcaldes hagan conocer á sus administrados por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, las responsabilidades en que pueden incurrir si no son suficientemente veridicos en la redaccion ó estension de las cédulas de declaracion; y á este fin, creo deber significar á dichas autoridades que los artículos del Reglamento 185, 186 y 187, así como del 197 al 206, son los que especialmente determinan las penalidades y sus consecuencias, y al

objeto de que no pasen desapercibidos de las mismas y lleguen á conocimiento de todos los contribuyentes en cada uno de los distritos, creo conveniente inscribirlos á continuacion.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que tramita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y cuantía que estén inscritas en dicho Registro, se harán constar por medio de anotacion en la parte inferior de la hoja del libro Registro respectivo destinada á consignar las traslaciones de dominio, previa presentacion por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripcion ajustada al modelo diez y ocho, exhibicion del título de adquisicion correspondiente, el cual no producirá efecto alguno, para el de la anotacion y por la tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.—Cuando la escritura se halle detenida para su inscripcion en el registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de transcurrir quince dias desde el que se anuncie en el Boletín oficial la aprobacion de los registros, segun se

previene en el artículo 185, no se hará en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse en estas inscriptas ó no en el registro del distrito Municipal donde aquellas estuviesen situadas. Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante el que se ventile el litigio, exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion del documento de que trata el artículo 152 y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro Municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate, pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres dias siguientes para que proceda á lo que haya lugar, sin que en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los juzgados en su caso.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas ó urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente

Reglamento son denunciables. Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia ó en los distritos que el Gobierno juzgue necesario, ayuntamientos especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador ó á los agentes encargados de la investigación.

Art. 202. Incurrirán en la multa de diez á doscientas cincuenta pesetas según las circunstancias del caso: 1.º Las personas de que tratan los artículos 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena; 2.º Los que se nieguen á ser vocales de las Juntas Municipales, regionales y provinciales, sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 12; y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzca morosidad en el servicio. Asimismo incurrirán en la multa de veinticinco á quinientas pesetas según la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este Reglamento.

Art. 203. Las multas de que tratan los dos artículos precedentes serán impuestas por los Gobernadores de provincias á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el art. 202.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición

de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive: 1.º Las personas que en las cédulas-declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan, con arreglo al art. 331 del Código penal; y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios á que este Reglamento se refiere, cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código. Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganadas á que se refiere el art. 197 y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: 1.º La omisión en las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganado; 2.º La disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; 3.º La desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; 4.º El menor

valor en renta declarado, cuando las fincas rústicas y urbanas estén arrendadas; y 5.º La inferioridad en clase y edad de la ganadería. Se considerará además como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colonos ó ganadero á quien por equivocación ú otras causas independientes de la voluntad de la Administración, se les haya comprendido en el catastro y sus apéndices menoscabos y cabezas de ganado que no que posea ó cultive y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad no obstante, en estos casos no se exigirá nunca trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida, sin manifestación espontánea al mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, ú otras graves previstas por el código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado, para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de

la acción administrativa, á la cual en ningún caso y por ningún motivo suscitarán obstáculos.

Palencia 1.º de Febrero de 1879.—El Gobernador civil, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 125.

Según me participa el Alcalde de Autila del Pyno en la casa de D. Julian Moratinos de aquella vecindad, se halla depositada una vaca que fué hallada el día 17 de Enero último y cuyas señas se expresan á continuación.

Señas de la vaca.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, y serradas las dos puntas de los cuernos.

Lo que he acordado se inserte en este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 3 de Febrero de 1879.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orozco.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de la Intervención.

Artículo 1.º La Intervención general de la Administración del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, es el centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, de intervenir la ordenación y ejecución de los mismos, y de llevar toda la contabilidad del Estado.

Art. 2.º En el ejercicio de la fiscalización administrativa se ajustará la Intervención general á lo dispuesto en la mencionada ley; pero en cuanto al examen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino se limitará á observar lo prevenido por el

Real decreto de 3 de Febrero de 1853, conforme á lo dispuesto en el de 7 de Enero de 1874.

Art. 3.º La Intervención general se compondrá de tres Secciones, á saber:

1.º Contaduría de examen de cuentas.

2.º Teneduría de libros.

3.º Secretaría.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán en los casos necesarios el Consejo de Intervención.

Art. 4.º Corresponde á la Contaduría de examen de cuentas:

1.º Practicar el examen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administración y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención, en los términos que se expresarán más adelante.

2.º Censurar las cuentas examinadas, haciendo constar en una breve fórmula si ofrecieron ó no reparos, y si han sido contestados.

3.º Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestación de los reparos dirigidos á las Dependencias á quienes corresponda su solventa, y los demás que tengan relación con el servicio propio de la Sección.

4.º Sostener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al examen de las mismas cuentas.

5.º Determinar la justificación que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

6.º Proponer, siempre que de justguo convenga, la modificación del sistema de contabilidad, exponiendo las razones en que se funde la propuesta.

7.º Examinar las liquidaciones que se formen á las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes del periodo anterior á la ley de 21 de Junio de 1874; someterlas á la aprobación del Interventor general, realizar su envío á la Dirección de la Deuda pública para la emisión de las correspondientes inscripciones intra-scribitas de Renta perpetua al 3 por 100, y entender en los expedientes relacionados con este servicio.

Art. 5.º Compete á la Teneduría de libros:

1.º Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado con los datos que faciliten los Ministerios y demás centros de la Administración pública, con arreglo á las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunicare á la Intervención general.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, y entender en la impresión y distribución de los ejemplares en que hayan de redactarse dichas cuentas.

3.º Determinar la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administración pública deban llevar la cuenta y razón de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de la impresión y envío de los que se confeccionen con los créditos que para este servicio autorizan las leyes de Presupuestos.

4.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para reunir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales que por conducto de la Intervención se rindan al Tribunal de las Cuentas del Reino.

5.º Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar a las Cortes con arreglo a lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 29 de Junio de 1874.

6.º Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse a las Cortes para la aprobación de las cuentas generales del Estado.

7.º Entender en los expedientes que se instruyan para comunicar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley a que aquellos dieren lugar.

8.º Entender asimismo en los demás asuntos en que sea consultada la Sección por acuerdo del Interventor.

9.º Facilitar los datos en que hayan de fundarse las operaciones de inversión de fondos procedentes de bienes desamortizados a las Corporaciones civiles, con posterioridad a la ley de 21 de Junio de 1876, en la adquisición de títulos del 3 por 100 por cuenta y a favor de las mismas Corporaciones.

10.º Facilitar igualmente cuantos datos y noticias requiera el Ministerio de Hacienda a la Intervención, relativos a la contabilidad de que se halla encargada.

11.º Redactar en los plazos más inmediatos posibles un estado mensual de recaudación y otro de los pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicación en la Gaceta de Madrid.

12.º Ejercer vigilancia respecto a la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud y en los términos dispuestos, ó que dispongan las instrucciones que se hallen vigentes.

13.º Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razón.

Art. 6.º Incumbe a la Secretaría.
1.º Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó remita la Intervención general.

2.º Formar los índices de todos los expedientes terminados por la in-

tervención, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma hasta que sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.º Cuidar asimismo de la custodia y servicio de la Biblioteca de la Intervención, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislación del ramo.

4.º Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de la Administración económica provincial, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5.º Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar o interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntos así antiguos como modernos que no estén expresamente asignados a las otras dos Secciones.

6.º Emitir los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda en todos los asuntos en que el mismo crea conveniente oír el dictamen de la Intervención general, y elevar al mismo las exposiciones que considere oportunas y a que diere lugar el cumplimiento de la misión fiscal que le está confiada.

7.º Expedir los certificados que se soliciten de la Intervención relativos a deudas consumadas, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existan.

8.º Entender en todos los asuntos a que diere lugar el movimiento del personal del ramo de Intervención y Contabilidad, e investigar, cuando lo estime oportuno ó conveniente, la inversión que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material a las respectivas dependencias provinciales.

9.º Reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención, y formar los expedientes a que dieren lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.º El Consejo de Intervención, en los casos que estime oportuno reunirse el Interventor general, se ocupará de instruir por medio de discusión ó de dictamen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan a su consulta.

Art. 8.º La Contaduría de examen de cuentas se dividirá en los Negociados siguientes:

- 1.º Caja y operaciones del Tesoro.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Fabricación y Administración de efectos, minerales, metales y moneda.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y derechos del Estado.
- 6.º Corporaciones civiles.

Cada Negociado examinará las cuentas, relaciones ó liquidaciones y tramitará los expedientes a que diere lugar el servicio de su respec-

tivo cargo, dividiéndose en Subnegociados para su mejor desempeño, conforme lo exija la índole del mismo servicio.

Formarán parte del Negociado 1.º los servicios de intervención de las Aduanas de Marruecos, mientras dicha Intervención subsista.

El Subnegociado de Casas de Moneda y Minas examinará las diversas cuentas correspondientes a estos establecimientos.

Art. 9.º La Teneduría de libros se compondrá de los Negociados siguientes:

- 1.º Tesoro y Caja.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Fabricación y administración de efectos minerales, metales y moneda.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y Derechos del Estado.
- 6.º Presupuestos, cuentas generales y contabilidad anticipada.

Estos Negociados llevarán respectivamente las contabilidades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo a las fórmulas que determine el Tenedor de libros para la redacción del Diario general. Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó individuos del Negociado 6.º que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de los respectivos Negociados los servicios especiales a que den lugar los contratos que exijan contabilidad particular. Al Negociado 1.º corresponde facilitar los datos referentes a los fondos de Corporaciones civiles por bienes desamortizados a las mismas después de la ley de 21 de Julio de 1876, desamortizados por la misma a su inversión en la compra de títulos de Deuda al 3 por 100.

Art. 10.º La Secretaría se compondrá de los Negociados siguientes:

- 1.º Personal central y provincial del ramo.
- 2.º Registro general, Archivo y Biblioteca.
- 3.º Asuntos de carácter general indeterminado.
- 4.º Asuntos referentes a la intervención y contabilidad de las contribuciones ó impuestos y de los servicios del Tesoro.
- 5.º Asuntos referentes a la intervención y contabilidad de las Rentas Estancadas, servicios especiales y propiedades del Estado.

Art. 11.º El Consejo de Intervención, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el Jefe de Administración más caracterizado ó por el más antiguo si estos perteneciesen a la misma clase de dicha categoría. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Jefe de Negociado ú Oficial de la Sección de Secretaría, que designará el Interventor general.

CAPÍTULO II.
Orden de los trabajos.
Art. 12.º El servicio de contabi-

lidad correspondiente a cada año económico empezará con la impresión y circulación de los presupuestos generales, que la Teneduría realizará inmediatamente después que aquellos sean aprobados por las Cortes. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos se redactará un pronuntario de los mismos, y se circulará a todas las dependencias centrales y provinciales de la Administración pública para que conozcan la nomenclatura y clasificación de los diversos conceptos y capítulos, y se ajusten al orden con que estén consignados los ingresos y los gastos en todo lo relativo a la expedición de documentos de cargo y data para la redacción de las diferentes cuentas.

Art. 13.º Publicados los presupuestos ó el pronuntario de ellos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos, y previa la autorización del Interventor dispondrá la inmediata impresión de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporción conveniente entre las respectivas dependencias.

Art. 14.º También cuidará la Teneduría con la anticipación necesaria de la impresión, encuadernación y distribución de los libros en que las Intervenciones de la Administración económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo con arreglo a las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15.º Conforme a lo determinado en el reglamento de 8 de Noviembre de 1874, las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro, en sus respectivos períodos, abrazarán los períodos que se continúan en el presente artículo. Serán mensuales las cuentas de Caja, las de fabricación y administración de efectos, las de minerales, metales y moneda, y las de frutos de bienes del Estado.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro, las de valores a cobrar por bienes enajenados con anterioridad a la ley de 1.º de Mayo de 1855, las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado, las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores, de los procedentes de quiebras, secuestros, alcances y débitos y las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período anual, y otra el semestre de ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 16.º Para facilitar el examen y asiento de las cuentas anuales y semestrales, y reunir sucesivamente los datos indispensables, se formarán y enviarán a la Intervención general, en los quince días siguientes a cada período, relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente intruido en esta Dirección general con motivo de los recursos de alzada promovidos por varias Comisiones permanentes de diferentes Diputaciones provinciales en solicitud de que se rvoque el acuerdo de ese centro, fecha 27 de Agosto de 1876, dictado en otro expediente de denuncia sobre faltas en el uso del sello, ancoado contra el Ayuntamiento de San Lorenzo de la Parrilla, en la provincia de Cuenca, con motivo del criterio sentado acerca de la interpretación de los artículos 16 y 19 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en cuyo acuerdo se declara que los libramientos y cartas de pago que se expidan por los Contadores y Depositarios de fondos provinciales son documentos de contabilidad comprendidos en el art. 19 del citado Real decreto, y por consiguiente obligados, no sólo al sello de recibos, sino al de guerra de 10 céntimos, cuando el importe de aquéllos exceda de 75 pesetas, sin que tales documentos puedan considerarse de los privados que pasan ante escribano ó oficial público, porque los funcionarios referidos en el art. 19 del mismo Real decreto son los actuarios de la fe pública, no los que desempeñan cargos administrativos ó de confianza de las corporaciones provinciales ó municipales.

En su vista, y considerando que además de la seccion primera del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 donde se enumerarán los documentos que son públicos porque los expiden los Notarios ú Oficiales públicos competentemente autorizados; y de la segunda, donde se trata de los privados procedentes de particulares, contenidas ambas en el capítulo 2.º de dicho Real decreto, base de toda la legislación sobre el uso del sello, existe otra seccion en el cap. 4.º determinando el papel y sellos que deben usarse en todos y en cada uno de los documentos y actos oficiales que son los que proceden y en las que intervienen las Autoridades civil, militar y eclesiástica:

Considerando que las secciones en que se divide dicho último capítulo, que es seguramente el

el que se hallan comprendidas las Diputaciones provinciales, porque Autoridades las considerara la ley orgánica provisional de 1870, se enumeran minuciosamente las clases de sellos que deberán emplearse en los libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen, sin que exista un solo artículo que sujete al uso del sello de recibos á las cartas de pago que expiden, omision que esa Dirección general atribuye á olvido; pero que interpretando la disposicion legal en racto sentido, es preciso estimar como voluntario:

Considerando que, en cuanto á los libramientos en que consta oportunamente el recibo del perceptor de las cantidades que se entregan por las Cajas de las oficinas públicas, las circunstancias son distintas porque en estas operaciones interviene siempre una parte, á cuyo favor se crea, extingue ó produce una obligacion, la cual por esta razon está sujeta á contribuir con el impuesto de que se trata y con el de guerra, que es un accesorio, á menos que sólo representen operaciones virtuales ó de formalizacion de documentos que lleven adheridos los correspondientes sellos, porque en este caso ya han contribuido, y el gravamen de exigirlos resultaria entonces duplicado:

Considerando que ni en el decreto de 2 de Octubre de 1873 ni en el Apéndice letra B del presupuesto de ingresos correspondiente al año de 1874-75 se obliga á las Diputaciones provinciales ni á los Municipios á unir á sus cartas de pago el sello del impuesto, pues que los sellos sólo han debido y deben unirse á los libramientos que producen salida material de fondos;

Y considerando que en este sentido, ó sea en el de que se estimen públicos y libres por tanto del impuesto de que se trate los documentos expedidos por las Diputaciones y Ayuntamientos, no ser los libramientos que produzcan salida material de fondos, deben reformarse los acuerdos dictados por ese centro, así como también declararse improcedente el recurso de alzada interpuesto en 3.º de Febrero de 1877 por la Comision permanente de la Diputacion provincial de Ciudad-Real contra el fallo de la Administracion económica, dictado en un expediente instruido por el Visitador de la renta, en que se la declaró responsable de los sellos que habia omitido en los libra-

mientos, y al pago de la correspondiente multa, toda vez que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no están exceptuados aquellos documentos del impuesto ordinario y transitorio del sello, y por que además se ha promovido el recurso de alzada sin haber acreditado el depósito de la cantidad que se cuestiona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Intervención general de la Administracion y las Secciones de Hacienda y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no procede la interpretación dada por esa oficina general al capítulo 2.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y al apéndice letra B del presupuesto de ingresos de 1874-75 en la parte que se relaciona con el uso del sello de recibos y guerra, que se supone debió emplearse en las cartas de pago expedidas por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, rvoando en su consecuencia la orden de 27 de Agosto de 1876, que ha originado los recursos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. U. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

COMISARIA DE GUERRA

Don José Vigil y Guará, Comisario de Guerra de primera clase graduado, de segunda efectivo, é Inspector de los servicios Administrativos de esta Plaza.

Hago saber: que necesitando la Administracion Militar adquirir una casa para la factoria de Utensilios de esta Ciudad, se invita por el presente anuncio para que los dueños de edificios que quieran arrendar una, que tenga la capacidad suficiente de alhacenes, bodegas, de casa para el Factor y demas, se presenten en la Comisaria de Guerra sita en la calle Mayor principal, núm. 23, en el plazo de un mes contado desde este dia.

Palencia 1.º de Febrero de 1879.—José Vigil.

Imp. de Hijos de Gutierrez.

sean de cargos, y datos, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas. Las relaciones por valores á cobrar, bienes y pagares serán trimestrales, y así estas como las mensuales de los otros ramos, tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que respectivamente correspondan.

De todas las cuentas y relaciones se redactarán y enviarán á la Intervencion general dos ejemplares, uno de ellos con la justificacion correspondiente á los ingresos, cargos pagos ó datos que comprenda.

Los centros que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitirán á la Intervencion general copias de las suyas al mismo tiempo que envíen las originales documentadas á dicho Tribunal.

Art. 17. El Negociado segundo de Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervencion. Este registro se formará de manera que presente y ponga á la vista de las clases de cuentas y relaciones, los funcionarios cuentadantes y las fechas en que tengan entrada en la Intervencion.

Art. 18. Transcurrido el plazo que las instrucciones señalan para la rendicion de cada clase de relaciones ó cuentas, formara dicho Negociado una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto, y la pasará al Jefe de Secretaría para que acuerde con el Interventor la rendicion que proceda y el cumplimiento de un breve plazo que á los efectos de diez dias para la remision de los documentos de que se trata.

Si el cuentadante no obtiene el resultado que desea para dar cuenta por el mismo centro, y se proponerá la imposicion de una multa que no exceda de 50 pesetas, y el señalamiento de un nuevo plazo, de ocho dias á lo más, á contar desde el día de la imposicion de multa, para que exponga los datos respectivos motivados que á juicio de la Intervencion justifican suficientemente el retraso acordando en este caso el Interventor la resolucion que juzgue procedente al más inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada trascurra el plazo fijado con imposicion de multa, y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario pondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta ó relacion atrasada á expensas y bajo la responsabilidad de aquellos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia si se estimase procedente.

(Se continuará.)